



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2069

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 14 de Diciembre de 2023

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 594/20-2021/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LOS CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPPON y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA, PROMOVIDO POR DORA LUZ CICLER REYES EN CONTRA DE LOS CC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMON, NOTARIO PUBLICO NUMERO 4 DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; DAVID RAFAEL GARCÍA MARRUFO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DELA VIVIENDA PARALOS TRABAJADORES "INFONAVIT"; KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS, JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA, INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA SCOTIABANK O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA, REGISTRADORA DE LA OFICINA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.--

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a ocho de noviembre del año dos mil veintitrés.- - VISTOS: Con lo que da cuenta el C. Secretario de Acuerdos, al respecto se provee: - **PRIMERO:** Se por presentado al LIC. MANUEL JESÚS JIMÉNEZ CARRILLO, con su escrito de cuenta, solicitando se le de entrada a la presente demanda en la vía y forma propuesta, por lo que, al hacer una revisión minuciosa a las constancias que integran el presente asunto, se observa que mediante proveído de tres de mayo del año dos mil veintidós, se regularizó el

procedimiento, dándose entrada al presente asunto, por lo que, no ha lugar a conceder su solicitud.-

SEGUNDO: Asimismo, se le tiene haciendo diversas manifestaciones, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a letra se insertasen, solicitando se ordene emplazar por periódicos a los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPPON y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA, el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, en tal razón y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio, se recibieron los siguientes oficios y escritos:-

1).- Escrito remitido por la L.C.P. NATILDE OVANDO NARVÁEZ, Administrador de T.C., CABLE ORIENTE, S.A. DE C.V., mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.-

2.- Escrito que remite Lic. Rafael Manuel Castellanos de Tuya, Gerente Zona Comercial de TELMEX, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.-

3.- Oficio número CC-3080-2023, que remite el ING. JUAN CARLOS GUZMAN ROSADO, Coordinador de Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen, informando que sí encontró domicilio de los demandados, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, el LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, Actuario Adscrito a la Central de Actuarios, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que mediante diligencia de fecha veintitrés de octubre del año 2023, en dicha diligencia, los vecinos de la zona le manifestaron no conocer a los demandados.

4.- Oficio número SEAFI0301/AG/REC/CRM/458/2023, que remite la LICDA. MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA Y DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CARMEN, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO

CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.-

5.- Oficio número SEAFI0301/AG/REC/CRM/457/2023, que remite la LICDA. MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA Y DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CARMEN, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.-

6.- Oficio número SEAFI0301/AG/REC/CRM/459/2023, que remite la LICDA. MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA Y DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CARMEN, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.

7.- Oficio número DG-UAJ-SCKG-167/2023 que remite Lic. Santos del Carmen Ku Guzman, Titular de la unidad de asuntos jurídicos del SMAPAC, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de RUBIO VALENZUELA.

8.- Escrito del C. JOSE MIGUEL HUA ORTIZ, Representante Legal de zona Cd. Del Carmen, Telecable de Mérida, S.A. de C.V., mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.- -

9.- Oficio numero SSB-PEN-CAR-05-277/2023, y que remite el LIC. KERMIT LEONARDO BACELIS PATRON, Apoderado legal Suministro Básico Zona Carmen, de la CFE, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.-

10.- Oficio número DM/ELF/0373/2023, que remite el DR. ERNESTO LOEZA FRIAS, Director Clínica Hospital 10, del ISSSTE, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.- -

11.- Oficio número SG/RPPYC/CARM/2236/2023 que remite la LICDA. ROCIO GUADALUPE JIMENEZ VERA HERNÁNDEZ, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual informa que se encontró como domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA en el Predio número 195, ubicado en la calle 38, colonia centro, con folio real real elcrónico 74425, por tal razón, se envió a la Actuaría adscrita, para verificar dicho domicilio a lo que encontró: Que por acta de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, (misma que obra glosada en autos) procedió a constituirse legalmente para emplazar al demandado y procedió a la localización

y ubicación de la calle, manifestando que fue atendida por una persona del sexo femenino, haciéndole saber el motivo de su presencia, preguntándole si conoce al C. JOSE REUGIO RUBIO VALENZUELA, el cual le contesta que no lo conoce, por lo que le es imposible notificar al C. JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.-

12).- Asimismo , se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales de los CC. GILBERTO COLMENARES MARTINEZ por audiencia de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintidós a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, obteniéndose el resultado siguiente:

A LA PREGUNTA UNO DIJO: ORIGINARIO DE LAS CHOAPAS, VERACRUZ, ME LLAMO GILBERTO COLMENARES MARTINEZ, TENGO 53 AÑOS.

A LA PREGUNTA DOS DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA TRES DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA CUATRO DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA CINCO DIJO: SI.

A LA PREGUNTA SEIS DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA SIETE DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA OCHO DIJO: PORQUE LA SEÑORA DUEÑA DE LA PROPIEDAD HE VISTO QUE HA DADO MUCHAS VUELTAS PARA VER LO DE SU CASA PORQUE ELLA ES LA PROPIETARIA.

Y en cuanto el desahogo de la testimonial a cargo de la C. MARTHA MENDEZ GOMEZ, se llevó a efecto por audiencia de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintidós a las diez horas con cero minutos, obteniéndose el resultado siguiente: -

A LA PREGUNTA UNO DIJO: MARTHA MENDEZ GOMEZ, TENGO 53 AÑOS, SOY ORIGINARIA DE LOS CHOAPAS, VERACRUZ, VIVO EN LA CALLE COABA, MANZANA 19,LOTE 13, COLONIA 23 DE JULIO.

A LA PREGUNTA DOS DIJO: SI.

A LA PREGUNTA TRES DIJO: SI.

A LA PREGUNTA CUATRO DIJO: SI.

A LA PREGUNTA CINCO DIJO: SI.

A LA PREGUNTA SEIS DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA SIETE DIJO: SI.

A LA PREGUNTA OCHO DIJO: HE VISTO Y ME CONSTA COMO LA SEÑORA HA LUCHADO POR RECUPERAR SU VIVIENDA.

Mismas documentales públicas y privadas que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI,

351 fracciones II y VI, 353, 450, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA siendo aplicable el criterio de la entonces Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. *La notificación por edictos en el Periódico Oficial de un Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas de él.- Amparo civil en revisión 9189/46. Ciprés C. Juan. 10 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XCV.- Página: 1822.- Consultable en UIS 9, bajo el registro No. 346,151.*

Por tal motivo, notifíquese personalmente a la parte demandada con la entrega de las copias de traslado, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la vista que se le diera.

SEGUNDO: Ahora bien, dado lo proveído en el párrafo que antecede, para efectos de no retrasar la secuela procesal del presente asunto, túrnense los presentes autos a la C. Actuarial Interina de la adscripción, para efectos de que se sirva notificar a los demandados CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en los términos ordenados por el presente proveído, por tal motivo, procédase a dar cumplimiento a lo que a continuación se establece:

A).- NOTIFÍQUESE a los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA con la entrega de las copias que integran la presente notificación, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA, para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en los términos solicitados.-

B).- Procediéndose a NOTIFICAR a los demandados CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, lo anterior, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, el cual establece lo siguiente:-

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la

demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.-

C).- Por lo que se le hace saber a los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 594/20-2021/1C-II, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, PROMOVIDO POR DORA LUZ CICLER REYES-

D).- Se le hace saber a los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA, que las copias que integran la presente demanda, quedan bajo el resguardo de esta Secretaría, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.-

E).- Asimismo, se le hace saber a los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA, que deberán de señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de notificarle las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo en dicho término, las mismas se efectuaran por cedula de estrados, tal y como lo establece el numeral 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

TERCERO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha 03 de mayo del año dos mil veintidós, mismo que en su parte conducente dice:-

“...PRIMERO:

SEGUNDO: *Con el estado que guardan los presentes autos y toda vez que se procedió a hacer una revisión minuciosa al presente expediente y de la cual se observa que la admisión del presente juicio quedó a reserva por auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por lo que en este acto se hace la regularización del presente expediente, se procede a darle entrada al presente juicio, quedando bajos los siguientes términos:-*

TERCERO: *Se tiene a la C. DORA LUZ CICLER, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA, en contra del LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, Notario Público número 4 del Segundo Distrito Judicial del Estado, al C. DAVID RAFAEL GARCÍA MARRUFO, en su calidad de Representante Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores “INFONAVIT”, las CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSE REFUGIO RUBIO VALENZUELA, a la INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA BANCO SCOTIABANK, o quien legalmente lo represente y a la REGISTRADORA DE LA OFICINA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, quienes pueden ser debidamente notificados y emplazados a juicio en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda y de quienes*

reclama las prestaciones a que hace alusión en su escrito inicial.-

CUARTO: En tal razón y encontrándose ajustada la presente demanda de conformidad con los artículos 2599, 260, 261, 263 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite el presente asunto.-

QUINTO: Pasen los autos a la C. Actuaría para que se sirva notificar la admisión de la demanda al actor, por lo que hace al emplazamiento al Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad, mismo que se llevo a cabo tal y como obra en la razón actuarial de fecha 05 de febrero del 2022 mismo que queda subsistente, así como el emplazamiento realizado al LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, Notario Público número 4 del Segundo Distrito Judicial del Estado, realizado por la C. Actuaría adscrita a este juzgado el día 25 de febrero del 2022.

SEXTO: Téngase por recibido el número 1323/2022, que remite el MAESTRO CESAR ALEJANDRO SÁNCHEZ VILLASEÑOR, Juez Primero de lo Civil de Zapopan, Jalisco, mediante el cual remite sin diligenciar el exhorto número 47/21-2022/1C-II, toda vez que se omitió remitir un tanto mas de las copias certificadas en virtud que son dos los demandados, en tal razón, gírese atento exhorto al Juez Competente del Ramo Civil en turno de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que por conducto del C. Actuario adscrito a este juzgado, se sirva notificar y emplazar a juicio a los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS Y JOSE REFUGIO RUBIO VALENZUELA, quienes tienen su domicilio ubicado en Carretera a los altos 377 D, colonia la Gigantera 45426, Tonalá, Jalisco, concediéndoles el termino de SEIS DIAS mas TRES por razón de la distancia, para que comparezcan ante este Juzgado, a dar contestación a la demanda u oponerse a la misma, haciéndole entrega de las copias de traslado, selladas y cotejadas con su original, debiendo la actuaría certificar la entrega de dichas copias al acta de emplazamiento respectivo. Asimismo se anexan dos juegos de copias certificadas de la demanda constante de 37 (treinta y siete) fojas y de igual manera se solicita que acusen de recibido al correo institucional jprimerocivil2@poderjudicialdecammpeche.gob.mx -

De igual manera se les requiera a los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS Y JOSE REFUGIO RUBIO VALENZUELA, para que en igual termino señalen domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun en las de carácter personal se le harán cedula que se fijan en los estrados de este Juzgado de conformidad con los artículos 97, 102, 107, 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

SÈPTIMO: Se faculta al Juez exhortado con plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones,

habilite días y horas inhábiles, establezca medidas de apremio y realice todas las medidas pertinentes para llevar a cabo la Diligenciación del exhorto en comento de conformidad con el artículo 105 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y una vez diligenciado se sirva devolverlo a su lugar de origen.-

OCTAVO: Igualmente se concede al Juez exhortado el término de Treinta días para realizar las diligencias necesarias, para la diligenciación del presente exhorto, ello en cumplimiento a lo señalado en los artículos 84 y 86 reformados, y los artículos adicionales números 81 Bis, 81 ter, 81 quater, 86 bis y 86 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Asimismo, solicitando a la autoridad exhortada se sirva acusar de recibido el presente exhorto.-

Asimismo se le hace saber al C. MANUEL JESUS JIMENEZ CARRILLO, que el exhorto en comento le sera entregado para que por su conducto realice las gestiones necesarias para su correcta Diligenciación y de igual forma, deberá exhibir ante este Juzgado el correspondiente acuse de recibido de dicho exhorto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...

CUARTO: Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON, QUIEN ACTUA Y CERTIFICA..."

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

LIC. ELEUTERIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, C. ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CEDULA PROFESIONAL

10482038.- Rúbrica

EL LICENCIADO ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: que el contenido de la presente cedula de notificación de fecha de DIECISIETE de NOVIEMBRE del dos mil veintitrés, es copia fiel y exacta del proveído de fecha OCHO de NOVIEMBRE del dos mil veintitrés, dictado dentro de los autos del expediente 594/20-2021/IC-II.

Se expide la presente certificación el DIECISIETE de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés, para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADO ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

ROMMEL CASTILLO UTRERA

DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER: QUE EN EL PRESENTE EXPEDIENTE NÚMERO 309/21-2022/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, PROMOVIDO POR EL C. LUIS HERMILO PASTOR Y CARPIZO, EN CONTRA DE LOS CC. ROMMEL CASTILLO UTRERA Y PEDRO TIJERINA DE LEÓN, LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO, MISMO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, y 2).- Con el escrito del C. Luis Hermilo Pastor y Carpizo por medio del cual realiza diversas solicitudes.-

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Observándose de autos que esta autoridad al admitir la presente demanda no se señaló lo conducente respecto

al emplazamiento del C. Ángel Villalobos Lara el cual se ostentaba como Notario Público número 15 de la Demarcación Notarial de Tapachula Chiapas y quien protocolizó la escritura pública 29, 534 de fecha ocho de marzo del dos mil veintitrés relativa a un poder general para pleitos y cobranzas que otorgaron los C.C. Vittale Luiselli Araoz, Ana Alicia Hernández Carpizo, Enrique Jose Rodríguez García y Edna María del Socorro Carpizo Galera (+), a favor del C. Romel Castillo Utrera, sin embargo es importante señalar que se descartó su participación en el presente juicio toda vez que, mediante el oficio CENECH13/22 de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós el cual obra dentro de los presentes autos (ver foja 84 Primer Tomo), el Presidente del Consejo Estatal de Notarios del Estado de Chiapas informó que dentro de los archivos del citado consejo "... la persona que responde al nombre de Ángel Villalobos Lara, no se encuentra registrado en el padrón de Notarios del Estado de Chiapas, por lo que no ha sido otorgada Patente alguna que lo acredite como Notario Público 15 del Estado, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas..."(sic). Por lo que se hace la precisión para los efectos legales a que haya lugar respecto al emplazamiento del antes referido.-

2).- Seguidamente, en atención a lo solicitado por el recurrente y toda vez que ya obra glosado dentro de los presentes autos la respuesta del exhorto 160/22-2023/1C-I en el cual se ordeno la notificación y emplazamiento al demandado Rommel Castillo Utrera, bajo tales consideraciones y en aras de actuar con celeridad y velar por una justicia pronta y expedita, se deja sin efecto el exhorto 45/23-2024/1C-I remitido mediante el oficio 731/23-2024/1C-I remitido al Juez Competente Civil de Primera Instancia en Turno del Estado de Veracruz ambos de data nueve de noviembre del presente año, por lo que, tan pronto y sea recibido en el despacho de este juzgado acumúlese a los presentes autos.

3).- Ahora bien, en atención a lo solicitado por el C. Luis Hermilo Pastor y Carpizo y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a quienes se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de los C.C. Pedro Tijerina de León y Rommel Castillo Utrera, amén que no pudieron ser emplazados a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DE LOS C.C. PEDRO TIJERINA DE LEÓN Y ROMMEL CASTILLO UTRERA, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA

NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar

y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.-

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.-

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.-

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a los ciudadanos Pedro Tijerina de León y Rommel Castillo Utrera a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones correspondientes, en términos de este proveído y del de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guarda los presentes autos; 2).- y mediante el escrito del Lic. Rubén Alejandro Cetina Gasca, a través del cual solicita se admita la demanda. En consecuencia, SE PROVEE: 1).- Observándose que mediante auto de fecha siete de junio de dos mil veintidós se desechara la demanda por no anexar el documento base de la acción, después de una revisión minuciosa a los autos se puede observar que dichos documentos si obran en lo anexado por el C. Luis Hermilo Pastor y Carpizo en su escrito inicial de demanda, en tal virtud y de conformad a lo solicitado por

el Lic. Rubén Alejandro Cetina Gasca y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1688, 1699, 1701, 1730, 1755, 1762, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.-

2).- En aras de velar por la participación de justicia y celeridad del proceso, gírese atento exhorto al Juez competente de la Ciudad de Puebla, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene al C. Actuario de su adscripción, se sirva emplazar y notificar a los ciudadanos. -

-ROMMEL CASTILLO UTRERA, con domicilio para ser emplazado en privada de la calle 19 Sur, número 4103, entre calles 41 y 43 Poniente, colonia Nueva del Carmen, C.P. 72410, Puebla, Puebla, C.P. 77086;

-PEDRO TIJERINA DE LEON, con domicilio en Calle Universidad, manzana 9, Lote 22, colonia Patria Nueva, C.P. 22960, Puebla, Puebla. -

De igual manera, gírese atento exhorto al Juez competente de la Ciudad de Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene al C. Actuario de su adscripción, se sirva emplazar y notificar a/ LIC. ALFREDO RODRÍGUEZ REGUERO, Notario Público Número 3, de la Décimo Séptima Demarcación Notarial de la Ciudad de Veracruz., con domicilio en Héroe de Nacozari, número 242, C.P. 91700, Centro de la Ciudad de Veracruz. -

Haciéndoles entrega de las copias simples de traslado y haciéndole de su conocimiento que los documentos anexos al escrito inicial exceden de más de 25 fojas, mismos que quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este juzgado para que se instruya de ellas y para que dentro del TÉRMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES MAS SEIS DÍAS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, se sirva dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

9).- Se le previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le hará a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Primero Civil de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...".

Haciéndoles del conocimiento a los demandados que

se les concede el TÉRMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuvieran, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de notificación, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas de la notificación, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

En tales circunstancias, se le hace saber a la interesada que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de notificación, debiendo de exhibir en el acto un CD y/o USB.-

4).- Finalmente, en mérito de lo solicitado por el C. Luis Hermilo Pastor y Carpizo en su escrito de cuenta, y observándose de autos que ha transcurrido ventajosamente el término concedido al licenciado Edgar Jacobo Rodríguez Kerbert, Titular de la Notaría Pública número 3 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial de Veracruz en sustitución del licenciado Alfredo Rodríguez Reguero, como parte demandada para que diera contestación a la demanda incoada en su contra, sin que hasta la presente fecha haya realizado manifestación alguna, en consecuencia; se tiene por contestada en sentido negativo la demanda interpuesta en contra del citado Titular de la Notaría Pública número 3 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial de Veracruz.

5).- Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, al tenor de lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO****EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL****PEDRO TIJERINA DE LEÓN**

DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER: QUE EN EL PRESENTE EXPEDIENTE NÚMERO 309/21-2022/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, PROMOVIDO POR EL C. LUIS HERMILO PASTOR Y CARPIZO, EN CONTRA DE LOS CC. ROMMEL CASTILLO UTRERA Y PEDRO TIJERINA DE LEÓN, LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO, MISMO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, y 2).- Con el escrito del C. Luis Hermilo Pastor y Carpizo por medio del cual realiza diversas solicitudes.-

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Observándose de autos que esta autoridad al admitir la presente demanda no se señaló lo conducente respecto al emplazamiento del C. Ángel Villalobos Lara el cual se ostentaba como Notario Público número 15 de la Demarcación Notarial de Tapachula Chiapas y quien protocolizó la escritura pública 29, 534 de fecha ocho de marzo del dos mil veintitrés relativa a un poder general para pleitos y cobranzas que otorgaron los C.C. Vittale Luiselli Araoz, Ana Alicia Hernández Carpizo, Enrique Jose Rodríguez García y Edna María del Socorro Carpizo Galera (+), a favor del C. Romel Castillo Utrera, sin embargo es importante señalar que se descartó su participación en el presente juicio toda vez que, mediante el oficio CENECH13/22 de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós el cual obra dentro de los presentes autos (ver foja 84 Primer Tomo), el Presidente del Consejo Estatal de Notarios del Estado de Chiapas informó que dentro de los archivos del citado consejo "... la persona que responde al nombre de Ángel Villalobos Lara, no se encuentra registrado en el padrón de Notarios del Estado de Chiapas, por lo que no ha sido otorgada Patente alguna que lo acredite como Notario Público 15 del Estado, con residencia en Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas..."(sic). Por lo que se hace la precisión para los efectos legales a que haya lugar respecto al emplazamiento del antes referido.

2).- Seguidamente, en atención a lo solicitado por el recurrente y toda vez que ya obra glosado dentro de los presentes autos la respuesta del exhorto 160/22-2023/1C-I en el cual se ordeno la notificación y emplazamiento al demandado Rommel Castillo Utrera, bajo tales consideraciones y en aras de actuar con celeridad y velar por una justicia pronta y expedita, se deja sin efecto el exhorto 45/23-2024/1C-I remitido mediante el oficio 731/23-2024/1C-I remitido al Juez Competente Civil de Primera Instancia en Turno del Estado de Veracruz ambos de data nueve de noviembre del presente año, por lo que, tan pronto y sea recibido en el despacho de este juzgado acumúlese a los presentes autos.-

3).- Ahora bien, en atención a lo solicitado por el C. Luis Hermilo Pastor y Carpizo y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a quienes se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de los C.C. Pedro Tijerina de León y Rommel Castillo Utrera, amén que no pudieron ser emplazados a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DE LOS C.C. PEDRO TIJERINA DE LEÓN Y ROMMEL CASTILLO UTRERA, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas

judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.-

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.-

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.-

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a los ciudadanos Pedro Tijerina de León y Rommel Castillo Utrera a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones correspondientes, en términos de este proveído y del de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guarda los presentes autos; 2).- y mediante el escrito del Lic. Rubén Alejandro Cetina Gasca, a través del cual solicita se admita la demanda. En consecuencia, SE PROVEE: 1).- Observándose que mediante auto de fecha siete de junio de dos mil veintidós se desechara la demanda por no anexar el documento base de la acción, después de una revisión minuciosa a los autos se puede observar que dichos documentos si obran en lo anexado por el C. Luis Hermilo Pastor y Carpizo en su escrito inicial de demanda, en tal virtud y de conformidad a lo solicitado por el Lic. Rubén Alejandro Cetina Gasca y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1688, 1699, 1701, 1730, 1755, 1762, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.-

2).- En aras de velar por la participación de justicia y celeridad del proceso, gírese atento exhorto al Juez competente de la Ciudad de Puebla, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene al C. Actuario de su adscripción, se sirva emplazar y notificar a los ciudadanos. -

-ROMMEL CASTILLO UTRERA, con domicilio para ser emplazado en privada de la calle 19 Sur, número 4103, entre calles 41 y 43 Poniente, colonia Nueva del Carmen, C.P. 72410, Puebla, Puebla, C.P. 77086;

-PEDRO TIJERINA DE LEON, con domicilio en Calle Universidad, manzana 9, Lote 22, colonia Patria Nueva, C.P. 22960, Puebla, Puebla. -

De igual manera, gírese atento exhorto al Juez competente de la Ciudad de Veracruz, para que en auxilio

de las labores de este Juzgado, ordene al C. Actuario de su adscripción, se sirva emplazar y notificar a LIC. ALFREDO RODRÍGUEZ REGUERO, Notario Público Número 3, de la Décimo Séptima Demarcación Notarial de la Ciudad de Veracruz., con domicilio en Héroe de Nacozari, número 242, C.P. 91700, Centro de la Ciudad de Veracruz. -

Haciéndoles entrega de las copias simples de traslado y haciéndole de su conocimiento que los documentos anexos al escrito inicial exceden de más de 25 fojas, mismos que quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este juzgado para que se instruya de ellas y para que dentro del TÉRMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES MAS SEIS DÍAS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, se sirva dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. -

9).- Se le previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le hará a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Primero Civil de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”.

Haciéndoles del conocimiento a los demandados que se les concede el TÉRMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuvieran, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de notificación, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas de la notificación, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

En tales circunstancias, se le hace saber a la interesada que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de notificación, debiendo de exhibir en el acto un CD y/o USB.-

4).- Finalmente, en mérito de lo solicitado por el

C. Luis Hermilo Pastor y Carpizo en su escrito de cuenta, y observándose de autos que ha transcurrido ventajosamente el término concedido al licenciado Edgar Jacobo Rodríguez Kerbert, Titular de la Notaría Pública número 3 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial de Veracruz en sustitución del licenciado Alfredo Rodríguez Reguero, como parte demandada para que diera contestación a la demanda incoada en su contra, sin que hasta la presente fecha haya realizado manifestación alguna, en consecuencia; se tiene por contestada en sentido negativo la demanda interpuesta en contra del citado Titular de la Notaría Pública número 3 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial de Veracruz.

5).- Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, al tenor de lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE

DOMICILIO SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 343/22-2023/J4MFAMT-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO EN CONTRA DEL C. JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

A S U N T O: 1) El escrito de la C. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO, parte actora en el presente expediente, por medio del cual solicita se realice el presente procedimiento por domicilio ignorado.

En consecuencia, *SE ACUERDA*: 1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda. 2. Tomando en consideración lo manifestado por la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO, parte actora en el presente expediente, aunado a que la suscrita juzgadora está obligada y facultada para impartir justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: -

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la

neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -

Máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión

a la promovente y dado que se advierte de los autos del presente expediente que la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO, cuenta con una asesora técnica expedida por el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), por lo cual existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio A LA DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas: - III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

3. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del acuerdo de la disolución del vínculo matrimonial de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil veintitrés y el presente acuerdo, mismos que a la dicen:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. - A S U N T O: El escrito y documentación adjunta de la C. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle 13, Número 35, entre 4 y 4 A, Colonia Samulá, C.P. 24090 de esta ciudad capital, señalando como número de teléfono 981-242-4095; nombrando como sus asesoras técnicas a la LCDA. NATALIA PAOLA PUNAB DE LA O, con Cédula Profesional número 7354815 y R.F.C. PUON841120ND0 y la Pasante en Derecho, la C. KAROL AYEXA CHÁVEZ ESPINOSA, mismas que tienen su domicilio legal ubicado en la Calle Niebla, Número 2, Fracciorama 2000 en las oficinas del Instituto de Acceso a la Justicia, solicitando la disolución del vínculo matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con el C. JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE. - En consecuencia, SE ACUERDA: - 1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese

razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 343/22-2023/J4MFAMT-I, con base en el acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la C. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO, el ubicado en la Calle 13, Número 35, entre 4 y 4 A, Colonia Samulá, C.P. 24090 de esta ciudad capital, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, asimismo se admite el número de teléfono 981-242-4095, proporcionado para que obren en autos conforme a derecho corresponda.

3. Se admite como asesora técnica de la C. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO a la LCDA. NATALIA PAOLA PUNAB DE LA O, con Cédula Profesional número 7354815 y R.F.C. PUON841202ND0, misma asesora técnica la cual queda conferida con los mandos y cargos que señala la ley para ocupar dicho puesto, toda vez que cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y en cuanto a la P. en D. KAROL AYEXA CHÁVEZ ESPINOSA no se admite a la misma toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 49-D del Código IBIDEM, ello en razón que no se acredita con documentación respectiva si se encuentra prestando su servicio bajo el patrocinio de un organismo oficial de asistencia jurídica gratuita.

4. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su

publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho término ha transcurrido al día de hoy.

5. Por lo anterior dispuesto, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO en contra del C. JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE.

6. En virtud de lo anterior, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO con el C. JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE.

7. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO y JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, se advierte que en el acta de matrimonio que obra en autos no hay anotación respecto al régimen por el cual contrajeron matrimonio los CC. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO y JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE, se entiende que éste se celebró bajo el régimen de Separación de Bienes conforme a lo establecido en el numeral 221 del Código Civil del Estado en vigor, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8. En cuanto al derecho de recibir una pensión compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes dentro de los parámetros de los artículos 305 y 305 Bis del Código Civil del Estado en vigor para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre

los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente:

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725. Así mismo sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

-Registro digital: 2016941 PENSIÓN COMPENSATORIA. SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SEÑALÓ EN SU DEMANDA HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS, ELLO NO LA EXCLUYE DE PERCIBIR AQUÉLLA, YA QUE PUEDE DEMOSTRAR SU DESEQUILIBRIO ECONÓMICO CON UNA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA VÁLIDA QUE JUSTIFIQUE SU NECESIDAD Y VULNERABILIDAD. De conformidad con los artículos 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, inciso f), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Estado debe asegurar la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio y adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar usos y prácticas que constituyan una discriminación contra la mujer. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN.", sostuvo que el Juez puede decretar alimentos al disolverse el vínculo matrimonial, no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, en tanto tiene la facultad de establecerlos al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, pues el derecho alimentario del ex cónyuge puede sustentarse con una argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del acreedor alimentario, de acuerdo con las circunstancias del caso. Por tanto, resulta inconcuso que si la acreedora alimentaria no señaló en su demanda haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, ello no la excluye de percibir alimentos después de concluido el matrimonio, porque de los hechos narrados en la demanda, su contestación y cualquier otra probanza pudiera derivarse la presunción humana en relación con que al asumir la carga doméstica y la crianza de los hijos, se coloca en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico. De ahí que el Juez tenga la facultad de establecer una pensión compensatoria, ya que el derecho alimentario puede fundarse con la utilización de métodos válidos de argumentación jurídica con los cuales se justifique la vulnerabilidad de la ex cónyuge. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 551/2017. 15 de marzo de 2018. Mayoría de votos. Disidente:

Ezequiel Neri Osorio. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.144 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2699 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016941> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 25/11/2022 Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 390.

- Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. En cuanto al C. DANIEL ALBERTO SOSA LÓPEZ, hijo procreado por los CC. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO y JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE, se observa que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, en consecuencia, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, se deja a salvo sus derechos para que, en su caso, hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

10. En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO y JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, esta en su caso será sobreseída.

11. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO y JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12. Ahora bien se le hace del conocimiento a la C. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho y se enviará el oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO de manera personal o a través de su asesora técnica, la LCDA. NATALIA PAOLA PUNAB DE LA O, en el domicilio ubicado en la Calle 13, Número 35, entre 4 y 4 A, Colonia Samulá, C.P. 24090 de esta ciudad capital y al C. JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE en su domicilio laboral ubicado en la Carretera Campeche, Número Exterior (ó Km.), entre Calle Segunda Privada y Calle 25 A, Colonia IMI III, C.P. 24560 de esta ciudad capital, entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento y de la presente declarativa de divorcio, debiendo levantar el acta correspondiente.

14. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

15. Conforme a lo establecido en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto se advierte que no se encuentran involucrados intereses de niños y adolescentes.

16. Una vez transcurrido el término otorgado en el punto doce (12) de la presente declarativa de divorcio y realizadas las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo y sin ulterior acuerdo envíese el original del presente expediente a la Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado, como asunto fenecido. –

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el “Comité de Transparencia”.

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -Dos rúbricas ilegibles).

“JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -

A S U N T O: 1) El escrito de la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO, parte actora en el presente expediente, por medio del cual revoca el nombramiento de cualquier abogado que se haya nombrado, así como señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, Número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba, Fracciorama “2000”, C.P. 24090 de esta ciudad capital y nombrando como asesora técnica en lo que dispone los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor a la LCDA. MAYRA YOSSELIN PÉREZ ESTRELLA con Cédula Profesional número 77152874 y R.F.C. PEEM880620C10, también solicita se sirva fijar un porcentaje de pensión compensatoria. - 2) El escrito y documentación adjunta de la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO, parte actora en el presente expediente, mediante el cual solicita se gire oficio al Director del Registro Civil de Campeche, para que realice la inscripción de divorcio correspondiente y levantar el acta correspondiente, asimismo anexa

al presente escrito el certificado de pago de derechos emitido por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche original, solicitando la devolución de la documentación original y copias certificadas de todo lo actuado. - En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlense a los presentes autos los escritos con documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda.

2. Se admite como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones de la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO, el ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, Número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba, Fracciorama "2000", C.P. 24090 de esta ciudad capital, toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en sustitución del admitido en autos.

Se admite como nueva asesora técnica de la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO, a la LCDA. MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA con Cédula Profesional número 77152874 y R.F.C. PEEM880620C10, misma asesora técnica la cual queda conferida con los mandos y cargos que señale la ley para ocupar dicho cargo, toda vez que la misma reúne los requisitos señalados por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, asimismo, en virtud de lo solicitado por la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO SE REVOCA DEL CARGO CONFERIDO A LA LCDA. NATALIA PAOLA PUNAB DE LA O, por tanto, dese vista de lo anterior al antes mencionado para su conocimiento.

4. En cuanto a su petición de fijar de manera provisional una pensión compensatoria a su favor, toda vez que la actora argumentó dedicarse a estas tareas domésticas del hogar, así como de cuidado y crianza de su familia, aunado a que el cónyuge que solicite una pensión compensatoria bajo estos argumentos tiene a su favor la presunción de necesidad; por tal motivo, al ser de urgente necesidad, y es un derecho que adquiere la o el cónyuge quien se dedicó al hogar y cuidados de los hijos; y no pudo desarrollarse en igualdad de condición que su cónyuge, dejándola en un desequilibrio económico, de conformidad con el artículo 304 del Código Civil del Estado se fija el 10% (diez por ciento) de pensión compensatoria provisional a favor de Norma del Socorro López Montejo, del total de los ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devenga José Alberto Sosa Cante, lo que deberá proporcionarse en la forma en que el deudor alimentario percibe su salario, esto es semanal, quincenal o mensual, para ello, gírese oficio al Jefe de Recurso Humanos, pagador o a quien resulte competente, de la empresa CEDIS CAMPECHE POLLO INDUSTRIALIZADO DE MÉXICO S.A. DE C.V, ubicado en Carretera Campeche, núm.

exterior (0 km) 70, entre calle segunda privada y calle 25 A, colonia IMI III, C.P. 24560, para que proceda a realizar el descuento señalado a favor de la ex cónyuge, en la forma en que el deudor alimentario percibe su salario, esto es semanal, quincenal o mensual, información que deberá de proporcionar a la Juzgadora. Cabe señalar que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, más no así los descuentos personales, secundarios o accidentales. Concediéndose el término de tres días hábiles siguientes a la recepción del oficio, para efecto de que informe el trámite de lo ordenado, apercibido que de no dar cumplimiento en los términos requeridos se le impondrá una multa de cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización, en relación al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 10 de junio de 2016 en el Periódico Oficial del Estado, respecto a que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74, correspondiente a la suma total de \$5,187.00 (son: cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.). -Para tal efecto, dese vista a la actora para que se sirva señalar una cuenta de Institución Bancaria a la cual le puedan realizar los depósitos de la pensión compensatoria provisional decretada. En caso de no contar con lo requerido, se deberá hacer los depósitos a través de la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado.

Por otra parte, se hace saber a las partes que la medida provisional quedará subsistente salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, tal y como lo contempla el ordinal 288 QUATER¹³ del Código Civil. De no haber controversia se tendrá por definitiva en el presente juicio, y será ejecutable.

5. Se tiene por notificada a la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO de la declarativa de divorcio de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, misma que fuera notificada de manera personal por conducto de la LCDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, actuaria interina de enlace adscrita a este Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado el día treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés y en cuanto al C. JOSE ALBERTO SOSA CANTE esta autoridad le está requiriendo a la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO se sirva proporcionar domicilio donde se le pueda notificar de la declarativa

de divorcio de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés.

6. En virtud de lo solicitado por la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO en su escrito de cuenta y toda vez que anexa el pago de derechos de inscripción, con sustento en el artículo 308 del Código Civil del Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL ESTADO, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. JOSE ALBERTO SOSA CANTE y NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO, registrado en la Oficialía 03, Libro 013, Acta Número 00112, con Fecha de Registro 18/12/2004, Localidad China, Municipio Campeche, Entidad Federativa Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio y de la declarativa de divorcio de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés.-

7. Se tiene por realizada las actuaciones de cuenta y en atención al señalamiento realizado por la LCDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, Actuaría Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en su constancia actuarial de fecha siete de junio del año dos mil veintitrés y con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia del C. JOSE ALBERTO SOSA CANTE, conforme con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase a la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO de manera personal o a través de su asesora técnica, la LCDA. MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, para que en el término de tres días, conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, proporcione domicilio completo donde pueda ser notificado personalmente el C. JOSE ALBERTO SOSA CANTE; solicitándole de la manera más atenta, que dicho domicilio que proporcione, deberán señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, código postal correspondiente y a que ciudad compete, requisitos los cuales se encuentran establecidos en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; del mismo modo, se le requiere que señale alguna referencia de dicho domicilio, cruzamiento o exhibir un croquis de su ubicación, para pronta localización de la misma.

8. En atención a lo solicitado por la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO, en su escrito de cuenta y con sustento legal en los artículo 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se

ordena expedirle a su costa, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores al que surta efecto la notificación, previa identificación de su persona y constancia que se deje en autos de recibo, copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente. - 9. En virtud

de lo anterior y tomando en consideración lo solicitado en el escrito de cuenta, devuélvase la documentación original anexada a la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO, previa compulsas y constancia de recibido que se deje asentada en autos. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. - Dos rúbricas ilegibles).

4. Se le hace saber al C. JOSE ALBERTO SOSA CANTE que las copias de traslado quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado para imponerse de las mismas.

5. En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través de actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial que corresponda, ello conforme al artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ

LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de Diciembre de dos mil veintitrés.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARÍA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. EVA MARTÍNEZ RAYO

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 447/22-2023/J4MFAMT-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR EL C. ROMÁN RAMÍREZ CRUZ, EN CONTRA DE LA C. EVA MARTÍNEZ RAYO, LA LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

ASUNTO: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) El oficio número: 727/23-2024/CDERF-II, remitido por parte de la LICDA. YANI ANAILS PEREZ VARGAS, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Tradicional Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, mediante el cual se devuelve debidamente diligenciado el exhorto número 07/23-2024/J4MFAMT-I derivado del presente expediente, remitiendo para su efecto el cuadernillo de exhorto número 145/23-2024/CDERF-II. En consecuencia, SE ACUERDA.

1. Acumúlese a los autos el oficio de cuenta y la documentación adjunta para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista al promovente para su conocimiento.

2. Atendiendo a la reserva que se hiciera en el numeral "2" del auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés y para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se ordena girar de nueva atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, para hacerle del conocimiento que atendiendo a que el C. ROMAN RAMIREZ CRUZ, en la notificación personal de fecha veintiocho de agosto del presente año, manifiesta que no recibe el disco y la cedula dirigido al Periódico Oficial del Estado, en razón a que no cuenta con los recursos suficientes para las publicaciones, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y dado que se advierte de los autos del presente expediente que el C. ROMAN RAMIREZ CRUZ, cuenta con una asesora

técnica expedida por el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), por lo cual existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, se le requiere para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar al C. ROMAN RAMIREZ CRUZ, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

3. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, misma que a la dice:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRES. A S U N T O: El escrito y documentación adjunta del C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ, mediante el cual de manera sustancial, da cumplimiento a la prevención realizada mediante auto de fecha *ocho de agosto del año del dos mil veintitrés*, anexando para ello el acta de matrimonio original inscrita en el número de oficialía 0005, libro 7, numero de acta 00026. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y para que obre conforme a derecho corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 fracciones VI y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. 2. Se tiene al C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado por auto inicial de fecha *ocho de agosto del año del dos mil veintitrés*, ante tal tesitura, se trae a la vista su escrito inicial de demanda presentado ante Oficialía de Partes de este Juzgado, el día *dos de agosto del año del dos mil veintitrés*. 3. Ante la presente solicitud y las manifestaciones realizadas por la promovente, con fundamento en lo que establecen los artículos 278 fracción IV, 281, 288 BIS, 288 QUATER, 298, 304, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Campeche, *SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA*, promovido por el C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ en contra de la C. EVA

MARTÍNEZ RAYO.

4. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ en contra de la C. EVA MARTÍNEZ RAYO.

5. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física, material y jurídica de los CC. ROMAN RAMÍREZ CRUZ y EVA MARTÍNEZ RAYO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, conforme a lo señalado en los artículos 306 y 311 del Código Civil del Estado de Campeche; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de “SOCIEDAD CONYUGAL”, se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, quedan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse en la vía y forma legal correspondiente.

6. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, conforme a los parámetros del artículo 305 y 305 Bis del Código Civil del Estado en vigor, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro

país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener

el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes; sustenta lo anterior el siguiente criterio federal.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.

Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las results del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en

revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

7. Por otro lado, en cuanto a los hijos procreados durante el matrimonio de los CC. ROMAN RAMÍREZ CRUZ y EVA MARTÍNEZ RAYO, se advierte que los CC. GÉNESIS DANIELA RAMÍREZ MARTÍNEZ, JOSE RAFAEL RAMÍREZ MARTÍNEZ y JOSE ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, tienen la mayoría de edad legal, tal como se presume de sus actas de nacimiento números respectivamente "01184, 00421, 00420", anexadas a la presente solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar las medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentaciones, dejando a salvo sus derechos en su caso para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

8. Cabe resaltar que en caso de que exista un pronunciamiento anterior por alguna autoridad competente a la presente declarativa de divorcio entre los CC. ROMAN RAMÍREZ CRUZ y EVA MARTÍNEZ RAYO, se declarara el sobreseimiento de la presente declaración, ello con la finalidad de evitar una duplicidad de actuaciones, lo cual puede traer consecuencias jurídicas y afectar derechos de los justiciables.

9. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. ROMAN RAMÍREZ CRUZ y EVA MARTÍNEZ RAYO, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

10. Ahora bien se le hace del conocimiento al C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, a efecto de enviar el oficio para inscripción de divorcio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina del juzgado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los siguientes:

Al C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ y/o por conducto de su asesora técnica la LICDA. PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DIAZ, en su domicilio admitido para oír y recibir notificaciones ubicado en "Calle cinco por 10 y 12, número 14 de la Colonia San Isidro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche", para su conocimiento.

12. Ahora bien, en atención a las manifestaciones de la ocursoante respecto a su petición de girar atento oficio al *vocal del instituto nacional electoral* para la conducente investigación del domicilio de la C. EVA MARTÍNEZ RAYO, se tiene dicha manifestación como su pleno desconocimiento del domicilio del cónyuge no culpable, ante tal situación, es necesario distinguir que la presente solicitud se encuentra supeditada a la autonomía de la voluntad, misma por la cual se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que en lo general, si no existe la voluntad de uno de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, tal como se expresa de manera implícita en el artículo 281 párrafo IV del Código Civil del Estado de Campeche. De este modo, no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no debe estar supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de no querer continuar con el matrimonio.

En este sentido, "si se ignora el domicilio del cónyuge no culpable", no debe interpretarse de forma fáctica que la ignorancia deberá ser constituida de forma general, en la que se implique la investigación de otras personas con quienes pudiera recabarse dicho domicilio, ya que no resulta en ningún modo violatorio a las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales,

que la misma sea interpretada de la misma forma por el demandante, ya que la finalidad de la presente solicitud, se encuentra limitada a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges, ya que la resolución de divorcio únicamente es de carácter declarativa.

13. Por lo tal, si bien la notificación por edictos, debe ser considerada de forma especial y exclusiva ante el desconocimiento general del domicilio donde se puede encontrar el demandado, lo cierto es que la declarativa de divorcio dictada en la presente solicitud, tiene únicamente efectos *declarativos y no constitutivos*, por lo que los derechos surgidos de dicha disolución matrimonial se deben hacer en la vía y forma legal correspondiente, donde se deberán realizar las gestiones necesarias para que el correspondiente ejerza sus derechos. –

14. Por tal situación, debido a que no hay antecedentes del domicilio de la C. EVA MARTÍNEZ RAYO, en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena notificar al antes citado, la presente declarativa de divorcio, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en aras de salvaguardar su derecho de audiencia atento lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. A efecto de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, queda a disposición del C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ y/o por conducto de su asesora técnica la LICDA. PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DIAZ, el oficio correspondiente dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para que realice las gestiones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días, después de que entregue dicha documentación, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación.

16. Conforme lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, dese la correspondiente intervención únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados derechos de Niñas, Niños y/o Adolescentes.

17. Por último hágase saber a la partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, pueden en su caso revisar

las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. *MCSR/YJCC/EGH. [DOS RUBRICAS ILEGIBLES]*”

4. En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. - LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de Noviembre de dos mil veintitrés.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: ABNER FUENTES BASTIDA.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 199/20-2021/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA promovido por JERÓNIMO JESÚS

FUENTES SÁNCHEZ, en contra de ABNER FUENTES BASTIDA; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE PROVEE: -

1).- Ahora bien, en atención a lo informado por la licenciada Lidia del Carmen Dzul Pech, Actuaría Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual informa que la encargada de recepcionar los oficios en el periodico oficial del Estado, no se recepciono el oficio numero 201/22-2023/J5MOFA-I, toda vez que no coincide la terminacion del numero del expediente de la cedula de notificacion por el periodico Oficial, con la terminacion que esta asentado en el oficio, en consecuencia, túrnense nuevamente los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de que data de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mismo que tiene inmerso el auto inicial de demanda a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número EXH-1480 y documentación adjunta, signado por la Licenciada MERSY JAQUELIN ARJONA DIAZ, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, mediante el cual devuelve el exhorto número 75/22-2023/J5MFAMT-I, diligenciado sin complementar por las razones expuestas en la diligencia, en consecuencia; SE PROVEE: -

1)-Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, en atención a lo informado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano ABNER FUENTES BASTIDA, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la

presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano ABNER FUENTES BASTIDA, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S: 1).- El escrito de JERONIMO JESUS FUENTES SANCHEZ a través del cual primeramente señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio marcado con el número 328, interior Z69Z, de la calle 10, entre las calles Callejón del Pirata y Bravo, Colonia San Román, código postal 24040 de esta ciudad, y asimismo promueve JUICIO DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra ABNER FUENTES BASTIDA, quien puede ser emplazado en Calle 47-C, Numero 809 x calle 100-1 y Calle 47-B, Fraccionamiento Las Américas II, código postal 97302, Mérida, Yucatán, México, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 199/20-2021/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.

3).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurada por JERONIMO JESUS FUENTES SANCHEZ en contra de ABNER FUENTES BASTIDA

4).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que tomando las medidas pertinentes dada la pandemia que acoge al Estado derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal.

Para tal efecto y dado la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria,

las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior en relación a lo señalado en el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:-

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

5).- Ahora bien, siendo que el domicilio señalado para notificar al hoy demandado se localiza fuera de la jurisdicción de este Juzgado, es por lo que, con apoyo en los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, se ordena girar atento exhorto al C. JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, para que en auxilio a las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva emplazar a juicio al demandado ABNER FUENTES BASTIDA, en el predio ubicado en la calle 47-C, marcado con el numero 809 x Calle 100-1 y Calle 47-B, del Fraccionamiento Las Américas II, código postal 97302, Mérida, Yucatán, corriéndoles traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más dos días en razón de la distancia, conforme al artículo 267 *Ibidem*, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

6).-De igual forma, comuníquesele al demandado, que en ese mismo término, deberán señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndola que de no hacerlo así, las subsecuente notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado, así como de la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS. -

7).- Así también, se solicita a la autoridad exhortada para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado gire atento oficio al Departamento de Control Escolar, de la Facultad de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería Química (CAMPUS DE CIENCIAS EXACTAS E INGENIERIAS) de la Universidad Autónoma de Yucatán, con domicilio ubicado Periférico Norte,

Kilometro 33.5. Tablaje Catastral 13615, Colonia Cuburna de Hidalgo INN, Mérida, Yucatán, México código postal 97203, para efecto de que informe si ABNER FUENTES BASTIDA, es alumno de dicha Institución educativa, y en caso afirmativo señale lo siguiente: a) la fecha de ingreso y egresos del antes mencionado; b) el estatus académico actual e historial académico; c) si el citado cuenta con Título o en su caso que tramite ha realizado con relación; d) y por ultimo las demás circunstancias que por las mismas existan en relación al multicitado.

8).- Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, se solicita diligenciar el exhorto a la brevedad posible; y para tal efecto, se faculta a la autoridad exhortada, para que realice todas las medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado.

9) Por otra parte, con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: - -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” -

En tal virtud, sírvase notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

10).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores. -

11).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden

público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjcampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADO JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

2).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

3).- Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II,

del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a la ciudadano ABNER FUENTES BASTIDA., mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 374/21-2022/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CLEMENTE AJU YOZ quien fuera originario de GUATEMALA y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de Octubre del año 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic.Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 48/22-2022/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JORGE VICTOR ITZA NOH, quien fuera originario de BACA, YUCATÁN y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término

de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de Septiembre del año 2023. *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 48/22-2022/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de JORGE VICTOR ITZA NOH, quien fuera originario de BACA, YUCATÁN; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de Septiembre del año 2023. NIDIA MIREYA CANCHE ITZA, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA N° 99/22-2023/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 347/22-2023/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado JAZMIN DE GUADALUPE ROLDAN PECH, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE JUNIO DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE., SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES

Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 100/22-2023/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 347/22-2023/2°C-II.

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera JAZMIN DE GUADALUPE ROLDAN PECH, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- ALBACEA , MARIA DEL PILAR PECH JIMENEZ.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.-, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION TESTAMENTARIA DE **ÁLVARO FILEMÓN MARTÍNEZ VENTURA y/o ÁLVARO MARTÍNEZ VENTURA**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE HUNUCMA, YUCATÁN Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ASI COMO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE **MARIA JESUS MARTÍNEZ ESTRADA** QUIEN FUERA ORIGINARIA DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE Y VECINO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION TESTAMENTARIA DE **ÁLVARO FILEMÓN MARTÍNEZ VENTURA y/o ÁLVARO MARTÍNEZ VENTURA**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE HUNUCMA, YUCATÁN Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ASI COMO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE **MARIA JESUS MARTÍNEZ ESTRADA** QUIEN FUERA ORIGINARIA DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE Y VECINO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- C. CECILIA MARTÍNEZ ESTRADA, ALBACEA PROVISIONAL .- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DE FECHA PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE

RADICO EL **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE LA EXTINTA **ZOILA DEL SOCORRO MANRIQUE TORRES**, DENUNCIADO POR EL C. **LUIS VALENTIN ZETINA GARCIA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES DE FECHA PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA **NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA**, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE LA EXTINTA **CONSUELO GARCIA HERRERA**, DENUNCIADO POR LA C. **LUCIA GARCIA VAZQUEZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **MONICA ESPERANZA CAMAS ZETINA** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR

SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B No.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023.- **M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.**

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JORGE ISABEL DZUL CAÑETAS**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC. R.F.C. AAIC-480320-LE5. CED. PROF. 382974. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE EL SEÑOR **SALVADOR RANGEL CASTRO**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ROSALBA RANGEL CASTRO**, NATURAL DE LA CIUDAD DE MEXICO Y VECINA DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO

118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, CITÁNDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 07 DE NOVIEMBRE DEL 2023.- **LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PÚBLICO NUM. 41.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- Rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LOS CIUDADANOS **ELVIA MARTINEZ RAMIREZ** y **FRANCISCO ANTA MEDINA MARTINEZ**, HAN DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FRANCISCO JAVIER MEDINA RAMIREZ TAMBIÉN CONOCIDO COMO FRANCISCO JAVIER MEDINA**, NATURAL DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DÍAS HÁBILES, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACIÓN LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARÍA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, CITÁNDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 07 DE NOVIEMBRE DEL 2023.- **LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PÚBLICO NUM. 41.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **459**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 23 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE,

CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **PEDRO PABLO PECH CANUL**, PRESENTADA POR SU ESPOSA **ROSA MARIA EUAN YAM**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 4 DE DICIEMBRE DEL 2023.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo tercero, sección Segunda, artículos 32 treinta y dos y 33 treinta y tres, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, la ciudadana María de Lourdes Baldán Domínguez, denuncia ante la Notaría a mi cargo, la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **MACARIO MAGAÑA GONZÁLEZ**, y que falleciera el día 24 veinticuatro de junio del año de 1998 mil novecientos noventa y ocho, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores de la autor de la sucesión, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, lo cual deberán hacer ante la Notaría a mi cargo, misma notaría que se encuentra ubicada en el predio marcado con el número 62 sesenta y dos, local 3 tres altos, de la calle 31 treinta y uno, entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Campeche, a 17 de noviembre del 2023.- **LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 11.- CALLE 31 NUM. 62 LOCAL 3 ALTOS ENTRE 32 Y 34 COLONIA CENTRO CD. DEL CARMEN, CAMPECHE. CÓDIGO POSTAL 24100.- R. F. C. KUAM 630302 CT 4.- TEL.- 938 - 38 - 2 - 77 - 44.- CED. PROF. 1182990.- Rúbrica**

Publicaciones que se harán de diez en diez por tres veces

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR.
Expediente: 237/21-2022/1°OF-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. TANIA IRENE OLMOS BARRADAS.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Le comunico que en el expediente 237/21-2022/1°OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia, *promovido por Alfredo Olmos Sánchez, en contra de Tania Irene Olmos Barradas*, el día **dos de octubre de dos mil veintitrés** se dictó el siguiente acuerdo:

“...Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a dos de octubre de dos mil veintitrés.

Acuerdo: I. Ignorancia de domicilio.

Tienese por presentado al licenciado Jorge Alejandro Casanova Cruz, con su escrito de cuenta y haciendo diversas manifestaciones con respecto a la información del desconocimiento de domicilio a la parte demandada, solicitando que se notifique de conformidad al artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

Dependencias	Resultado
Instituto Nacional Electoral.	Señaló como domicilio en Andador Chicana #3, colonia Reforma, C.P. 24158. (mismo domicilio que obra en autos)
Comisión Federal de Electricidad	No hay registro
Sistema Municipal de Agua Potable	No hay registro.
Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal	Señaló como domicilio en Andador Chicana #3, colonia Reforma, C.P. 24158. (mismo domicilio que obra en autos)
Teléfonos de México S.A.B. (TELMEX)	No hay registro.
Sub dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio	No hay registro.
Secretaría de Finanzas de esta ciudad (SEAFI)	No hay registro
Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen.	No hay registro.
Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar no. 04.	No hay registro.
Ty Cable de Oriente S.A. de C.V.	No hay registro
Director y/o encargado de la Unidad de Medicina Familiar no. 12.	No hay registro
Universidad Autónoma del Carmen.	Señaló como domicilio en Andador Chicana #3, colonia Reforma, C.P. 24158. (mismo domicilio que obra en autos)

Instrumentos Públicos de conformidad con el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena de que no hay registro ante dichas instituciones y/o dependencias y/o empresas del demandado.

Asimismo, las testimoniales ofrecidas, las cuales se tienen por reproducidas, y se les otorga valor probatorio pleno, tal y como lo señala el numeral 466 fracción III y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, se **declara la ignorancia del domicilio Tania Irene Olmos Barradas.**

Sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.---- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.---- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.---- Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

II. Se ordena notificar la admisión de demanda.

Con base a lo antes señalado se ordena notificar el auto admisorio de dos de junio de dos mil veintidós a **Tania Irene Olmos Barradas.**

Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a dos de junio de dos mil veintidós.

(...)

II. Admisión de la demanda Planteada.

Por tal motivo y con fundamento en los artículos 336 fracciones II y VI, del Código Civil del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1376 fracción I, 1378, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se admite la presente demanda, como Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia, promovida por Alfredo Olmos Sánchez, en contra de Tania Irene Olmos Barradas.

Por lo que se ordena emplazar a la parte demandada, en el domicilio señalado en autos, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, no obstante al exceder de veinticinco fojas los anexos de las copias de traslado, se le hace saber a la demandada que estas quedan a su disposición en la secretaria de este Juzgado para que se instruyan de ellos de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. Previéndole que tiene el término de tres días, para que comparezca ante este juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, si así conviniere a sus intereses.

De igual forma, por *economía procesal*, se autoriza a la actuario para que al constituirse al domicilio indicado, no sea el correcto y obtuviere información de que la persona que busca, puede ser localizada en uno distinto que se le proporcione, deberá de practicar en dicho domicilio la notificación ordenada, asentando el cualquier caso, la razón que corresponda, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo la parte demandada deberán de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual forma, se le requiere a la parte demandada, para que señale domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, se apercibe a la parte demandada, que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, y haga caso omiso, de oficio, se les tendrá por contestado la misma en sentido negativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

III. Intervención de otros sujetos procesales.

En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para lo que sus representaciones legales correspondan.

IV. Peticiones Orales en Audiencia.

Asimismo se le hace saber a todos los sujetos procesales que las peticiones que expongan en el presente caso, deberán de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 1401 del código en cita.

V. Expedición de Copias y Protección de Documentos.

Igualmente, queda a disposición de las y los *intervinientes* copia *simple o certificada* de todas las constancias que integren el presente caso, *sin que sea necesario que obre petición por escrito*, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.

De igual forma, las y los participantes pueden *copiar o reproducir el acuerdo o resolución dictado* en el presente caso a través del cualquier medio electrónico de reproducción portátil, debiendo ser utilizado por el interesado con *lealtad procesal* y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal, expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, *bastando la petición verbal de la parte interesada, sin necesidad de proveído al respecto*; sin embargo, por cuestiones de

seguridad jurídica deberá de obtenerse previamente autorización verbal de la autoridad judicial respectiva, para una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se hace del conocimiento de *partes o promoventes, terceros y autoridades que tienen prohibido la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones,* de acuerdo a lo previsto en el artículo 1414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, *apercibidos que de hacer caso omiso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos en la materia y demás legislación aplicable.*

VI. Principios en el Procedimiento Oral Familiar.

También, se les hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se regirá bajo los principios de *inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad,* salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo, y en razón de tratarse de un asunto de alimentos, y con la finalidad de cumplir con los principios antes señalados, se habilita los días y horas inhábiles a la actuario, para que se practiquen las diligencias de notificaciones necesarias en el presente expediente hasta su conclusión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, considerando que el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, señala que: *“el actuario dejará en el expediente una copia de la cédula fijada en estrados”;* sin embargo, en razón de que ello implica utilizar dos hojas en cada cédula que se fije en los estrados, *y con la finalidad de contribuir a cuidar el medio ambiente, aplicando el principio celeridad y economía procesal,* considero que ello no es necesario, dado que la finalidad de la notificación, se cumple con la fijación de la cédula de referencia en el estrado; ante lo cual, se instruye a la/el actuario/o que en el presente asunto, cuando realice notificaciones mediante cédula *fijada en los estrados de este juzgado, después del emplazamiento o notificación inicial,* no es necesario que en el presente expediente *deje copia de la cédula, si no únicamente estampe el sello de que se ha notificado a las partes y/o participantes, por medio de cédula fijada en los estrados de este juzgado, en un lugar visible y de fácil acceso en el local de este órgano jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 97, 107, 108, 120, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.*

De igual manera, ante las medidas de contingencia para la prevención y contención del SARS-CoV2(COVID 19), a criterio de la suscrita jueza, para salvaguardar la salud de los justiciables y personal judicial, con la finalidad de agilizar las notificaciones *a las partes o intervinientes y demás participantes,* se instruye a la Actuaría para que además de las formas tradicionales de notificaciones, *también las pueda realizar por medio del número telefónico vía WhatsApp y/o correo electrónico de los interesados que sean señalados en el presente expediente, previa certificación que de ello se deje en autos, lo cual se realizará hasta en tanto la suscrita determine lo conducente;* ello con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 15 del ACUERDO GENERAL NUMERO **35/CJCAM/19-2020,** DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO de 24 de julio de 2020 y comunicada a este juzgado en circular No. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020 el 29 del mismo mes y año.

VII. Medios de Pruebas Presentados y Propuestos.

De igual manera, se le hace saber a *Alfredo Olmos Sánchez* y a sus asesores técnicos, que las pruebas *presentadas y propuestas, deberán de ser ofrecidas, en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.*

VIII. Deber de asistencia a las audiencias.

Por otro lado y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede el latín deberé, que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3.Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se le hace saber a **Alfredo Olmos Sanchez y Tania Irene Olmos Barradas**, que deberán de asistir personalmente a todas las audiencias que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

IX. Darle Vista al Ministerio Público por Testigos o documentos Falsos. Asimismo se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Publico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

X. Requerimiento en su caso, al promovente del Domicilio Correcto.

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio del deudor alimentario; se requiere a la promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio del deudor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

XI. Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De igual forma, se les hace saber a las partes **Alfredo Olmos Sanchez y Tania Irene Olmos Barradas**; que en esta Casa de Justicia, ubicada en avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, se encuentra funcionando el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual podrán acudir con la finalidad de propiciar procesos de mediación y conciliación que son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 31 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

XII. Se ordena publicación en estrados electrónicos.

*De igual forma, se ordena a la actuario publique en la lista de **estrados electrónicos** de la Suite Institucional del Poder Judicial del Estado de Campeche, las resoluciones que **no sean de carácter personal**, las cuales pueden ser consultable en: <https://apps.poderjudicialcampeche.gob.mx/> en términos del artículo 2 del **ACUERDO GENERAL 36/CJCAM/19-2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**; con la finalidad de que las/los interesadas/os puedan revisarlo de manera oportuna, a fin de que tengan conocimiento de los mismos a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir a las oficinas de este Juzgado, **con la finalidad de salvaguardar la salud de los usuarios y demás intervinientes.***

XIII. Protección de Datos y Documentos Personales por ser Información Confidencial.

Finalmente, el H. Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria verificada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA FUNDAMENTACION LEGAL PARA LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE DEBERA DE SUPLIR EL ARTICULO 6 DE LA ABROGADA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA OPOSICION DE LA PUBLICACION DE DATOS PERSONALES", que fuera comunicado a este juzgado mediante circular 35/SGA/16-2017 de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en cuyo punto segundo se determinó que:

"En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de los Transparencia".

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la Licda. Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí la licenciada Vianey Mejía Patricio, Secretaria Interina de Actas, con quien actúa y certifica.

Publicando esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, si así conviniere a sus intereses.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí la licenciada Vianey Mejía Patricio, Secretaria de Actas y Acuerdos Interina, con quien actúa y certifica..."

Con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, notifíquese a **TANIA IRENE OLMOS BARRADAS**, por TRES VECES en el lapso de quince días que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Atentamente.- Actuaría de Enlace Interina de la Central de Actuarios en funciones en el Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Licenciada Shirley del Pilar Gómez Durán.

La ciudadana Licenciada Vianey Mejía Patricio, Secretaria de Acuerdos y Actas del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, y Licenciada Vianey Mejía Patricio. Lo que certifico y hago constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche a los dos días de octubre del año en Curso.

Secretaría de Acuerdos y Actas, Licenciada Vianey Mejía Patricio.- Rúbrica,



